



Suplantación de identidad, sanción y modificación de resultados

Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte núm. 97 y 98/2018

En Madrid, a 28 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer los recursos interpuestos por D. XXX, en su condición de Presidente del club XXX y por D. XXX, entrenador del citado club, contra la Resolución de 12 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de 14 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de marzo de 2018, el Juez de Competición de la RFEF dictó resolución, confirmada por el Comité de Apelación, el 12 de abril siguiente, por la que acuerda:

“Primero.-Imponer al club XXX, por la comisión de tres infracciones de alineación indebida en los encuentros correspondientes a las jornadas 17, 18 y 19 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División Femenina, Grupo I, sanciones consistentes en la pérdida de los siguientes partidos:

- XXX / XXX, celebrado el día 29 de enero de 2017, declarando vencedor al primero de los citados clubs, manteniendo el resultado de 7-3, con multa accesoria al XXX en cuantía de 1.000€ (artículo 76, apartados 1 y 2.d).

- XXX / XXX, disputado el 12 de febrero pasado, declarando vencedor al XXX con el resultado de 0-3, imponiendo al club infractor multa accesoria en cuantía de 1.000€ (artículo 76.1 y 2.d).

- XXX / XXX, celebrado, el pasado 19 de febrero, declarando vencedor al primero, por el tanteo de 0-3, con multa accesoria al XXX de 1.000€ (artículo 76.1 y 2.d).

Segundo.-Imponer al club XXX sanción de descenso de categoría, por conducta contraria al buen orden deportivo de carácter muy grave, en aplicación del artículo 68.1.

Tercero.-Imponer al entrenador del repetido club, D. XXX, sanción de suspensión de licencia por tiempo total de Dieciocho Meses por su responsabilidad en la comisión de tres infracciones de alineación indebida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83.1, en relación con el 76.”.

Segundo.-Con anterioridad, resolución de 31 de agosto de 2017 del Comité de Apelación que confirmó la del Juez de Competición de 5 de julio de 2017, las instancias disciplinarias federativas sancionaron a los recurrentes con idénticas sanciones que fueron dejadas sin efecto por este TAD, por caducidad, mediante

acuerdo de 27 de octubre de 2017 en los Expedientes acumulados 307 y 308/2017-TAD.

Aquellas sanciones anuladas por este Tribunal tuvieron origen en una denuncia presentada por Dña. XXX, exjugadora del club sancionado, por la suplantación de personalidad de la misma en la disputa de diversos encuentros del XXX, atribuyendo la ejecución material del engaño al entrenador expedientado.

Tercero.-El día 5 de enero de 2018, el Juez de Competición de la RFEF recibió nueva denuncia de la jugadora, reproduciendo los motivos de la anterior y el órgano disciplinario acordó el 10 de enero de 2018 la apertura de nuevo procedimiento disciplinario extraordinario que culminó en la resolución sancionadora del Juez de Competición de 14 de marzo de 2018. Frente a esta resolución los recurrentes interpusieron recurso ante el Comité de Apelación que confirmó la sanción mediante acuerdo de 12 de abril de 2018.

Cuarto.-Contra las resoluciones de los órganos federativos los recurrentes interponen recurso ante este TAD mediante escritos registrados el 9 de mayo de 2018.

Quinto.- El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado mediante escrito registrado ante este TAD el 11 de mayo dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Sexto. Mediante providencia de 11 de mayo de 2018 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que los interesados pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. Mediante escritos registrados en este Tribunal los días 14, 18 y 22 de mayo las partes se ratifican en sus recursos y presentan alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Los recurrentes están legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. Los escritos de recurso de los expedientes 97/2018 TAD y 98/2018 TAD guardan íntima conexión por lo que procede su acumulación en aplicación del artículo 57 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto.- Los recursos han sido interpuestos en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Quinto.- En sus escritos los recurrentes plantean ante este TAD los siguientes motivos de recurso, algunos comunes y otros privativos de la entidad deportiva, a los que se da respuesta a continuación:

- Vulneración del principio de imparcialidad del órgano resolutor del expediente (Juez de Competición)
- Presentación fuera de plazo de la reclamación por alineación indebida. Falta de legitimación para formular la reclamación.
- Caducidad del expediente
- Vulneración del principio de culpabilidad, del derecho a la presunción de inocencia e indefensión.
- Inexistencia de motivación y valoración de la prueba practicada
- No tipicidad de los hechos imputados como alineación indebida.
- Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad de la infracción por conductas contrarias a buen orden deportivo.
- Vulneración del principio *non bis in idem*
- Falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas
- Vulneración del derecho de defensa y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.
- Improcedencia del traslado a los interesados del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación

Sexto.- -Vulneración del principio de imparcialidad del órgano resolutor del expediente (Juez de Competición).

Como primer motivo de recurso se plantea por lo recurrentes la falta de imparcialidad del Juez de Competición, sustentando su oposición en que el mismo órgano fue el que dictó, en idénticos términos, las anteriores resoluciones sancionadoras, sobre los mismos hechos, dejadas sin efecto por este TAD, por caducidad del expediente, mediante acuerdo de 27 de octubre de 2017 en los expedientes acumulados 307 y 308/2018.

En definitiva, se cuestiona la imparcialidad del Juez de Competición porque ya resolvió sobre estos hechos en los expedientes caducados y su criterio ya se encontraría predeterminado en la medida que intervino en aquellos.

Sin embargo la fundamentación es insuficiente para destruir la presunción de objetividad y desinterés personal que es predicable de los órganos disciplinarios federativos, sin que el mero reinicio de actuaciones del Juez de Competición en relación a unos mismos hechos conduzca a cuestionar su imparcialidad. Si su intervención en los expedientes sancionadores caducados no fue objetivamente cuestionada, mediante los correspondientes incidentes de abstención o recusación, y si tampoco se han planteado tales en los nuevos expedientes (conducentes a los presentes expedientes 97 y 98-2018 TAD) no se alcanza a apreciar más que el desacuerdo de los recurrentes con la reiteración de resoluciones desfavorables pero ninguna causa objetiva que inhabilite al Juez de Competición por la pérdida de objetividad en su función.

Aceptar lo contrario implicaría inhabilitar al Juez de Competición en toda ocasión en la que este hubiera emitido con anterioridad un juicio desfavorable a un mismo club.

Séptimo.-Presentación fuera de plazo de la reclamación por alineación indebida. Falta de legitimación para formular la reclamación.

Los recurrentes plantean como motivo de recurso que la denuncia de la deportista, de la que traen causa las sanciones, fue extemporánea. Para fundamentar su argumentación afirman que los partidos que dan origen a las sanciones se corresponden con las jornadas 17, 18 y 19 disputadas los días 29 de enero, 12 de febrero y 19 de febrero de 2017, mientras que la denuncia se formuló el día 5 de enero de 2018. Si se tiene en consideración lo dispuesto en los artículos 26.3 y 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF, el plazo para interponer reclamaciones por alineaciones indebidas precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, y, “...*aún habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido...*” si la reclamación no se hubiera presentado en plazo. Concluye así en la extemporaneidad de la reclamación y en la imposibilidad de sanción por alineación indebida, por lo que no procedería ninguna de las tres sanciones por alineación indebida que se impusieron.

Sin embargo en la resolución del órgano federativo de instancia se señala que la alineación indebida deriva de una suplantación de personalidad –grave alteración del orden de un encuentro y de la competición–siendo, en este caso, el plazo de denuncia más amplio y que la reclamación se ha realizado, por tanto, en tiempo.

A la vista de lo anterior este Tribunal concluye que el Código Disciplinario dispensa un doble tratamiento a las alineaciones indebidas. Por así decirlo, en primer lugar articula un mecanismo directo y ordinario de denuncias de alineaciones indebidas, reservado, *ex art.* 76.4 del Código Disciplinario, a los clubes participantes en el grupo o división del presunto infractor, con un breve plazo de prescripción de dos días, y que tiene como objeto salvaguardar la seguridad jurídica de la competición, impidiendo que de manera intempestiva afloren reclamaciones que pongan en riesgo el desarrollo normalizado de la competición. La cláusula de cierre de este sistema de denuncia directa y ordinaria la constituye la convalidación de aquellas alineaciones indebidas denunciadas y acreditadas fuera de plazo. El régimen

sancionador en este caso sería el previsto en los artículos 76.1 y 2 del reglamento disciplinario que disponen lo siguiente:

Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

(...)

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.

Y en segundo lugar, se articula un sistema indirecto, derivado de la concurrencia de circunstancias extraordinarias que supongan, como presupuesto necesario, la alteración del buen orden de la competición en cuyo caso el órgano disciplinario estará facultado para modificar el resultado de un partido, *ex* artículo 56.1. En este caso la legitimación no queda reservada a los clubes competidores con el infractor sino que serán de aplicación las reglas comunes de denuncia del Código Disciplinario. Y en relación a los plazos regirán los generales de denuncia (entre 1 mes y 3 años dependiendo de la gravedad) *ex* artículo 9 del Código Disciplinario.

Por otro lado, de la literalidad del escrito de denuncia de la futbolista afectada se desprende que su finalidad fue la de “*investigar la denuncia por suplantación de identidad que afecta a mi persona con el fin de que se tomen las medidas que se estimen oportunas.*” por lo que la denuncia no tuvo por objeto inmediato una reclamación por alineación indebida ni su objeto fue que se declarara la misma sino la depuración de responsabilidades por la suplantación, de donde se debe concluir que los plazos aplicables serán los generales ya citados y no los específicos de la reclamación por alineación indebida.

Todo lo anterior debe conducir a afirmar que la denuncia de la deportista se produjo en plazo, por lo que debe decaer este motivo de recurso.

Conectado con el anterior motivo entienden los recurrentes que la futbolista carecía de legitimación para interponer una reclamación por alineación indebida, mecanismo de reacción que el reglamento disciplinario (artículo 76.4) reserva a los clubes del mismo grupo o división del infractor.

Sin embargo, tal como se ha expuesto anteriormente el escrito de denuncia de la Sra. ~~XXX~~ no es propiamente una reclamación por alineación indebida, ni podría serlo al carecer la futbolista de legitimación para ello. En realidad nos encontramos ante una denuncia motivada de las referidas en el artículo 22.1.a) y que constituyen, junto a la iniciativa de oficio, uno de los modos en que, con carácter general, puede activarse la incoación de procedimientos disciplinarios. Y de lo que no cabe duda es

de que la deportista, por su condición de afectada por una presunta suplantación, estaba plenamente legitimada para efectuar la denuncia.

Octavo.- Caducidad del expediente.

Denuncian los recurrentes que durante la tramitación del procedimiento el Instructor se excedió, a tenor del artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva, del plazo de un mes, desde la fecha de incoación, para dictar el Pliego de Cargos. En concreto señala que el acuerdo de incoación se produjo el 10 de enero de 2018 y que el Pliego de Cargos se formuló el 19 de febrero de 2018 sin que el Instructor solicitara ampliación para dictarlo.

Sin embargo, la caducidad, salvo que así lo precise la norma aplicable, no es la consecuencia necesaria de la demora en la realización de algún acto administrativo interno del expediente.

En efecto habrá de estarse a los efectos de una eventual caducidad al tiempo transcurrido desde el día de la incoación del expediente (10 de enero) hasta el de la notificación de la resolución a los expedientados (14 de marzo). Y es aquí donde este TAD aprecia que entre las dos fechas citadas no ha transcurrido el plazo de tres meses establecido legalmente para dictar resolución.

En efecto, para constatar la caducidad del procedimiento sancionador debemos partir de que el plazo para que se produzca en el presente es de tres meses, conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que la norma reguladora del correspondiente procedimiento no contempla plazo específico sino que se remite en el caso del procedimiento extraordinario (artículo 37 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva) a la legislación general.

Por lo anterior, no procede declarar la caducidad del expediente sancionador.

Noveno.- Vulneración del principio de culpabilidad, del derecho a la presunción de inocencia e indefensión.

Denuncia la entidad deportiva recurrente que no se ha determinado el título de imputación en el que se fundamenta la responsabilidad del club en los hechos objeto de sanción, en la medida que no se realiza mención alguna a precepto reglamentario alguno en el que se funde su responsabilidad.

Sin embargo dicho motivo no se compadece ni con el contenido del Pliego de Cargos ni con el de la resolución del Juez de Competición que se remite al anterior documento, del que se concluye meridianamente que al club se le imputa la comisión de conductas contrarias al buen orden deportivo del artículo 68 del Código Disciplinario al tratar de adulterar la competición utilizando fraudulentamente las licencias federativas, suplantando la identidad de una jugadora para que no se vea sancionada con suspensión por acumulación de amonestaciones. Y ello se llevó a cabo, bien a través de la persona del entrenador, también sancionado, o por medio del empleo reiterado, partido tras partido, como delegados, de personas carentes de licencia federativa e incluso, a través de quienes estando sancionadas disciplinariamente por la RFEF, actuaron con quebrantamiento de sanción.

Obviamente, la suplantación reiterada de una jugadora por parte del club justifica suficientemente la depuración de responsabilidades tanto de la entidad como de quien llevó a cabo el engaño de manera directa en representación de la misma.

Décimo.- -Inexistencia de motivación y valoración de la prueba practicada.

En el siguiente motivo de su recurso manifiestan los recurrentes que el órgano resolutor se limita a dar por probados los hechos declarados como tales por el instructor sin proceder a la práctica ni valoración propia de la prueba, cuando señala en su acuerdo que *“tras el pormenorizado examen de las pruebas obrantes en el expediente, coincide este órgano disciplinario con el exhaustivo examen y valoración de las misma que lleva a cabo el Instructor, tal y como se expone de manera ordenada y minuciosa en el Pliego de Cargos que, en aras a la brevedad y a fin de no incurrir en superfluas reiteraciones, se da por reproducido...”*.

Sobre este particular es conocida la plena validez de los actos administrativos integrados por remisión a informes técnicos, dictámenes u otros elementos probatorios siempre que obren en el expediente y el administrado haya tenido acceso al mismo –lo que sucede en el caso-, y con la condición de que de tales documentos puedan concluirse con claridad y precisión los elementos esenciales traídos a la resolución (entre otras SSTS 21-11-2005, 12-07-2004 ó 7-7-2003).

En el presente caso, el Juez de Competición hace suyas las conclusiones alcanzadas por el Instructor del expediente en el que se pormenorizan y valoran las pruebas consistentes en Actas de los encuentros, mensajes de whatsapp entre diversas personas y entrevista de prensa, por lo que no cabe entender que se trate de una resolución carente de prueba sino que esta es valorada por el propio Juez y se integra por remisión a la detallada en el expediente.

Undécimo.- -No tipicidad de los hechos imputados como alineación indebida.

Sostiene el club en su recurso que tanto la jugadora denunciante Sra. ~~XXX~~ como la jugadora que supuestamente la suplantó, Sra. ~~XXX~~, contaban con licencia durante la temporada 2016/2017 por lo que entienden que en la resolución recurrida concurre un error de tipificación dado que en cualquier caso la alineación de cualquiera de ellas sería válida aunque una actuara en lugar de la otra. Se acoge la entidad al artículo 76 del Código Disciplinario cuando al regular la Alineación indebida señala que incurre en dicha infracción el *“...club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido.”*. Entiende la entidad que al estar ambas en posesión de licencia reunirían los requisitos reglamentarios para participar.

Sin embargo, omite la entidad lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF, Capítulo II, donde al regular la *Alineación de los futbolistas en los partidos*, en su artículo 224 se establece lo siguiente:

“Artículo 224. Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos. 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

a) *Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General.*

(...)

f) *Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.*

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 224, y dado que la jugadora Sra. ~~XXX~~ no figuraba en ninguna de las actas, ni como titular ni como suplente, en los tres encuentros a los que se circunscriben los expedientes sancionadores, se debe concluir que no reunía los requisitos necesarios para su alineación y que por lo tanto su alineación fue indebida.

Duodécimo.- Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad de la infracción por conductas contrarias a buen orden deportivo.

Sostiene la entidad que el Juez de Competición sancionó al club con descenso de categoría por conducta contraria al buen orden deportivo, infracción prevista en el artículo 68.1 del Código Disciplinario, que se configura en base a un concepto jurídico indeterminado carente de la exigible concreción de cualquier tipo infractor, quebrando así los principios de tipicidad y legalidad.

Sin embargo, el recurso a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados es parte del conjunto de mecanismos técnicos de elaboración de las normas, propio de la cultura jurídica continental, que huyendo de la tipificación mediante la enumeración de listas interminables y siempre incompletas de conductas reprochables, sobre la base de conceptos indeterminados, confía la integración de los mismos a los órganos aplicadores sometiendo su actividad, en garantía de evitación de arbitrariedad, a la necesaria motivación y a la posterior revisión de los Jueces y Tribunales; sin que la determinación de las conductas sancionables a través de tipos más o menos amplios quiebre el principio de la predeterminación normativa de las infracciones (en tal sentido, entre otras SSTs de 15 de febrero de 1999 y de 8 de abril de 2008).

Sobre esta base, la operación de integración efectuada por el Juez de Competición calificando la grave actitud reiterada de suplantación de identidad de la denunciante y el empleo reiterado, como delegados, a personas carentes de licencia federativa e incluso, a quienes se encontraban sancionadas, como una conducta contraria al buen orden deportivo hay que considerarla plenamente fundada, por lo que debe desestimarse el motivo de recurso.

Decimotercero.- Vulneración del principio *non bis in idem*

Entienden los recurrentes que las alineaciones indebidas que se tienen por probadas se toman en la resolución del Juez de Competición como fundamento para estimar como realizadas dos infracciones diferentes, por un parte, se entiende que se ha incurrido en alineaciones indebidas del artículo 76 del Código Disciplinario, y, por otra parte, se está considerando que el hecho de las alineaciones indebida también es fundamento para apreciar la existencia de una conducta contraria al buen orden deportivo, de donde concluyen que un mismo hecho está siendo sancionado dos veces, circunstancia proscrita por el derecho sancionador.

Sin embargo la secuencia relatada por los recurrentes no es el verdadero reflejo del fundamento de las sanciones.

En realidad, la sanción tiene origen en la suplantación por parte del club, a través de su entrenador, actuando como delegado, de la identidad de una deportista, conducta calificada como contraria al buen orden deportivo con arreglo al artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF. Al mismo tiempo, de forma complementaria, el artículo 51.2 del mismo reglamento, señala que *“Tratándose de supuestos consistentes en ... en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.”*.

En definitiva, viniendo al caso, es el propio reglamento disciplinario el que contempla la posibilidad de que las sanciones correspondientes por conductas contrarias al buen orden deportivo se acompañen de otras medidas tendentes a reparar los resultados deportivos obtenidos de forma anticompetitiva, de manera que al reproche a la conducta fraudulenta se anuda la medida de restaurar el orden competitivo quebrantado. Dos son las esferas de intereses que se tratan de preservar así, la evitación de conductas antideportivas y la restitución de la adulteración de la competición. Esquema sancionador que, por otro lado, es propio de otros ámbitos del deporte, por ejemplo, el del dopaje, donde además de las sanciones de inhabilitación por la conducta indeseada se imponen medidas accesorias de anulación de resultados o devolución de premios (v.gr. artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.).

En el caso, se ha llevado a término la medida complementaria contemplada en el artículo 51.2 del Código Disciplinario, (*modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento*), aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 76 del Código Disciplinario que regula lo relativo a la modificación de resultados para el caso de alineación indebida, en los siguientes términos:

“1.En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero,

salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

(...)

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

(...)

d) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y del Fútbol Femenino.”.

Estando de acuerdo con la remisión del Juez de Competición al artículo 76 del Código Disciplinario para la modificación del resultado (*ex artículo 51.2*) este Tribunal, sin embargo, no puede compartir el alcance dado, comprensivo de la multa económica del artículo 76.2, puesto que en el artículo 51.2 la aplicación del artículo 76 tan sólo se invoca en orden a la modificación del resultado deportivo (*...se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior...”).*) sin que esté justificada la aplicación de la sanción accesoria de multa.

Así las cosas, no puede accederse a la pretensión de vulneración del principio *non bis in idem* si bien, ha de atemperarse y constreñirse la sanción a los términos anteriormente expuestos.

Decimocuarto.- -Falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas

El club fue sancionado con descenso de categoría por la conducta contraria al buen orden deportivo, y con la pérdida de los tres encuentros, además de la multa accesoria de 3.000 euros.

Por su parte, el entrenador, D. ~~XXX~~ con inhabilitación de dieciocho meses, seis por cada uno de los encuentros en los que se produjo la suplantación.

En lo que se refiere a las sanciones impuestas al club por la comisión de la conducta contraria al buen orden deportivo del artículo 68 del Código Disciplinario, hay que estar de acuerdo con el Juez de Competición en que tratándose de la suplantación de identidad nos encontramos ante unos hechos de extrema gravedad, urdidos con premeditación y reiterados en tres ocasiones, por lo que son merecedores del máximo reproche y no cabe oponer falta de proporcionalidad frente a la medida sancionadora elegida de entre las varias posibles (Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario, Deducción de tres puntos en la clasificación, Descenso de categoría, Celebración de partidos en terreno neutral o Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada.).

Como ya se ha señalado, la medida complementaria de depuración de los resultados de la competición (pérdida de los tres partidos adulterados) es perfectamente ajustada, y, en lo que hace a la multa económica su aplicación se excede de lo dispuesto en el artículo 51.2 que lo que prevé es modificar los resultados por la alineación indebida derivada de la suplantación pero en ningún caso posibilita la imposición de la sanción económica, motivo por el que esta debe dejarse sin efecto.

En lo concerniente al entrenador, Sr. XXX, se impone la sanción de seis meses de inhabilitación por cada uno de los actos de suplantación, dieciocho meses en total, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83.1, en relación con el 76. Igualmente es razonable aceptar el modo en el que se ha determinado la sanción del entrenador, en tanto que de la horquilla de dos a seis meses se ha optado, para cada alineación fraudulenta con suplantación por la sanción en su grado máximo, atendiendo a la gravedad de la conducta, la reiteración e incumplimiento consciente y premeditado, por lo que no procede modificar la impuesta.

Decimoquinto.- Vulneración del derecho de defensa y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Denuncia el club que en el acuerdo de incoación del expediente sancionador no se determinaron los hechos y posibles sanciones con precisión suficiente, y que sobre la base de dicho acuerdo se le instó a la presentación de la prueba que estimara oportuna para su defensa. Entiende que su derecho de defensa resulta vulnerado por carecer del suficiente conocimiento de los términos de la imputación y consecuentemente la prueba que podría presentar quedaría asimismo mermada.

Sin embargo el motivo no puede ser acogido, primero porque del acuerdo de incoación se desprende que los hechos imputados se refieren a la suplantación de la identidad de una deportista en diversos encuentros de liga, segundo, porque el expediente abierto es la reedición, respecto de los mismos hechos y circunstancias a los planteados en el expediente 386-2016/2017 que fue declarado caducado por este TAD, y, tercero, porque materialmente, la entidad deportiva ha podido ejercer su defensa frente al Pliego de Cargos elaborado por el Instructor, después ante el Juez de Competición, más tarde ante el Comité de Apelación y finalmente ante este TAD, de forma que debe descartarse cualquier atisbo de indefensión real.

Decimosexto.- Improcedencia del traslado a los interesados del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación.

Censura la entidad deportiva, finalmente, que el Comité de Apelación dio traslado indebido a la deportista suplantada y al XXX del recurso interpuesto por la recurrente ante el órgano disciplinario.

Sin entrar a valorar la procedencia de dicha actuación del órgano federativo este Tribunal no puede acoger la pretensión de declarar la nulidad del procedimiento sancionador, ni de la sanción, por no derivarse del cuestionado traslado perjuicio ni indefensión acreditados hacia la recurrente que lo conviertan en invalidante en los términos del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del club XXX contra la Resolución de 12 de abril de 2018 del Comité de



Apelación de la RFEF que confirma la del Juez de Competición de 14 de marzo de 2018, dejando sin efecto la sanción de 3.000 euros de multa, manteniendo en su integridad el resto de pronunciamientos sobre el descenso de categoría y la modificación de los resultados deportivos.

Desestimar el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución de 12 de abril de 2018 del Comité de Apelación de la RFEF que confirma la del Juez de Competición de 14 de marzo de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO